Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

WALDO OPAZO QUIROZ
CONTRA MARIA ANGELICA DE LA JARA VILLAGRA
Y ENRIQUE CONCHA SPOERER

DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTE DEL TRANSITO

Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva.

LEY Nº 15.231 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL — JUZGADOS DE POLICIA LOCAL — ACCIDENTES DEL TRANSITO — VEHICULOS — DAÑOS A VEHICULOS CAUSADOS EN ACCIDENTES DEL TRANSITO — INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — JUICIOS DE INDEMNIZACION DE DAÑOS CAUSADOS A VEHICULOS EN ACCIDENTES DEL TRANSITO — PLAZOS — ACTUACIONES — PRUEBA TESTIMONIAL — TESTIGOS — FACULTADES DE LOS JUECES DE POLICIA LOCAL — COMPARECENCIA DE TESTIGOS — MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER — APRECIACION DE LA PRUEBA — APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA — SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL — REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS — SENTENCIAS DEFINITIVAS — TRIBUNALES ORDINARIOS DE JUSTICIA — SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS — CASACION — RECURSO DE CASACION — CASACION DE FORMA — CAUSALES DE CASACION — IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — ORDENANZA GENERAL DEL TRANSITO — VEHICULOS MOTORIZADOS — MANEJO DE VEHICULOS MOTORIZADOS — CHOFERES — CONDUCTORES — LICENCIA DE CONDUCTOR — LICENCIA VIGENTE — LICENCIA VENCIDA — CONDUCCION SIN LICENCIA — CONDUCCION CON LICENCIA VENCIDA — ACCION CIVIL — DEMANDA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — DEMANDANTE — ACTOR — DEMANDADO — EXCEPCIONES OPUESTAS A LA DEMANDA — OMISION EN EL FALLO DE CONSIDERACIONES SOBRE EXCEPCIONES

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

OPUESTAS POR EL DEMANDADO — OMISION DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES OPUESTAS A LA DEMANDA — POSIBILIDAD DE OMITIR CONSIDERACIONES EN LA SENTENCIA — PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO — DEMANDA CIVIL — DERECHO DE INDEMNIZACION — TITULAR DEL DERECHO DE INDEMNIZACION — PERJUDICADO CON EL DAÑO — DUEÑO DEL VEHICULO DAÑADO — COMODATARIO — RESPONSABILIDAD DE LOS DAÑOS — RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DOCTRINA RECURSO DE CASACION.—Al dictarse la Ley Nº 15.231 y entregarse al conocimiento de los Juzgados de Policía Local los determinados asuntos o negocios que señala, entre los que figuran los juicios por indemnización de los daños causados a vehículos en accidentes del tránsito, se tuvo presente la rapidez con que estos litigios deben ser tramitados y fallados, estableciéndose plazos breves para todas las actuaciones, limitándose a cuatro el número de testigos que las partes pueden presentar; ello sin perjuicio de la facultad del juez para ordenar la comparecencia de testigos, decretar como medidas para mejor resolver, dentro del plazo más breve posible, todas las diligencias que crea convenientes, y para apreciar la prueba en conciencia.

El artículo 22 de la ley antes citada establece los requisitos con que debe cumplir la sentencia en esta clase de juicios y que son sólo algunos de los que señala el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil para las sentencias definitivas que pronuncien los Tribunales Ordinarios de Justicia, lo que hace improcedente el recurso de casación en la forma fundado en la infracción u omisión de requisitos que exige este último precepto legal y que no los contempla el referido artículo 22 de la Ley Nº 15.231, máxime si aparece que el fallo recurrido se ajusta a las exigencias de este artículo.

Según el artículo 1º de la Ordenanza General del Tránsito que regía a la fecha del accidente a que se refiere este juicio, nadie podrá manejar un vehículo motorizado sin llevar la licencia vigente de conductor otorgada por la Municipalidad correspondiente a su domicilio; vale decir, conducir con licencia vencida es lo mismo que conducir sin ella y, por

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tanto, existe infracción al precepto legal citado si consta que al producirse el referido accidente la demandada portaba una licencia para manejar que estaba vencida.

Procede desestimar la causal de casación hecha valer por el recurrente y que se basa en que la sentencia impugnada habría omitido toda consideración y todo pronunciamiento acerca de la excepción opuesta por la demandada, de no ser el actor titular del derecho de indemnización que reclama, por cuanto el automóvil que manejaba al ser chocado no era de su dominio, ya que, si bien es verdad que el fallo no contiene consideraciones referentes a la excepción aludida —las que pudieron ser omitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 15.231 acerca de los requisitos que deben cumplir las sentencias de los Juzgados de Policía Local—, no es menos cierto que la sentencia recurrida en su parte dispositiva acoge la demanda civil y manda pagar al actor la cantidad de dinero que señala, en su calidad de titular del derecho de indemnización que ejercita, con lo que queda obviada la omisión que indica el recurrente y en la que basa la causal del recurso de casación alegada por él.

DOCTRINA RECURSO DE APELACION.—Resulta inadmisible la petición de la demandada de que se rechace la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el actor, en razón de que éste no era dueño del vehículo que conducía —y que resultara dañado a raíz del choque provocado por ella—, y, por lo tanto, no podía ejercitar la acción correspondiente por no ser titular del derecho que reclama.

En efecto, es de toda evidencia que el demandante ha sido perjudicado con la acción imputable a la demandada y, aunque no fuere dueño del vehículo que manejaba, él debe responder —y así consta de autos haberlo hecho— a quien es su legítimo propietario, de los daños que le fueron ocasionados mientras lo tenía en su poder y lo usaba como comodatario y, consecuencialmente, puede ejercitar la acción para ser resarcido del daño sufrido, principio de lógica y equidad aceptado por todas las legislaciones y tratadistas de Derecho Civil, como también por el artículo

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2315 de nuestro Código Civil.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veinticinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Con parte de fojas 1, de la Quinta Comisaría de Carabineros de esta ciudad, se dio cuenta al Juzgado de Policía Local de esta ciudad, de la denuncia de don Waldo Opazo Quiroz de haber sido chocado el station wagon que conducía, en la intersección de las calles Cochrane y Tucapel, por el automóvil que conducía doña María Angélica de la Jara Villagra con licencia de la Municipalidad de Bulnes vencida. A consecuencia de la colisión el station wagon resultó con daños en la rueda trasera derecha y en el costado izquierdo porque a consecuencias del impacto fue lanzado sobre la esquina norponiente en contra del poste del alumbrado, resultando también lesionado su conductor en el codo izquierdo. En el mismo parte se deja constancia que el automóvil que conducía la señora De la Jara carecía de frenos y que con posterioridad al choque concurrió al lugar del suceso el furgón de Radio Patrullas y el Teniente Héctor González Contreras levantó un croquis y efectuó un peritaje del accidente. A fojas 3, don Waldo Opazo Quiroz se querelló en contra de la señora De la Jara por las infracciones a la Ordenanza General del Tránsito que habría cometido con ocasión del choque y a la vez dedujo acción civil para que fuera condenada al pago de una indemnización para los efectos de la reparación del daño causado al station wagon que él conducía.

Seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó por el Juez del Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, la sentencia de fecha treinta y uno de Mayo del año en curso, escrita a fojas 82, por la cual se hace lugar a la demanda del señor Opazo y se condena a doña María Angélica de la Jara Villagra y a su marido, don Enrique Concha Spoerer, que también fue demandado, al pago de la indemnización de los daños causados por el accidente, sancionándose también a la de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mandada al pago de multas por las infracciones a la Ordenanza General del Tránsito que fueron comprobadas. Se acogen y se rechazan tachas a algunos testigos de las partes; se acoge una objeción de documentos formulada por el demandante; se absuelve de toda responsabilidad en el accidente al conductor don Waldo Opazo Quiroz y se condena a los demandados al pago de las costas de la causa.

En contra de esta sentencia la parte de los demandados doña María Angélica de la Jara Villagra y don Luis Villagra, también afectado con la sentencia en su calidad de dueño del automóvil que conducía la primera en el momento de la colisión con el station wagon que conducía Opazo, a fojas 91 deducen recurso de casación en la forma, el que fundan en las tres causales siguientes:

Primera causal: la del Nº 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el Nº 7 del Auto Acordado sobre dictación de sentencias y artículo 18 de la Ley 15.231. Sostiene que por parte de don Waldo Opazo Quiroz, después de haber presentado a declarar cuatro testigos, presentó dos más en circunstancias que el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 15.231 establece que no podrán presentarse más de cuatro testigos por cada una de las partes, cualesquiera que fueren los hechos controvertidos y como se aceptó por el juez la declaración de esos seis testigos, a pesar de su oposición, infringió con ello el precepto legal citado y en el fallo silenció totalmente su protesta sobre la declaración del sexto testigo y termina incluso desechando la tacha deducida en su contra, lo que importa una transgresión a las leyes que regulan esta clase de juicios.

Segunda causal: la del Nº 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o sea, contener decisiones contradictorias, por cuanto la sentencia recurrida establece en su decisión segunda que se condena a doña María Angélica de la Jara a una multa por conducir sin llevar sus documentos de competencia consigo y en el considerando décimo se dice que se encuentra acreditado que la denunciada se hallaba en posesión de su licencia para conducir e inscrita en el Registro de Conductores de Vehículos Motorizados a la fecha del acci-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dente, lo que importa la causal de casación que se deja señalada.

Tercera causal: la del Nº 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 del mismo Código y Nºs 5 y 10 del Auto Acordado sobre dictación de sentencias, por cuanto en el fallo recurrido se ha omitido toda consideración y todo pronunciamiento sobre la excepción opuesta por la querellada de no ser el demandante titular del derecho que reclama, ya que el automóvil que manejaba Opazo no era de su dominio, omisión que importa la causal de casación señalada.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que al dictarse la Ley Nº 15.231 y entregarse al conocimiento de los Juzgados de Policía Local los determinados asuntos o negocios que señala, entre los que figuran los juicios por indemnización de perjuicios causados a vehículos en accidentes del tránsito, se tuvo presente la rapidez con que estos litigios deben ser tramitados y fallados, señalándose plazos breves para todas las actuaciones, limitándose a cuatro el número de testigos que las partes pueden presentar, ello sin perjuicio de la facultad del juez para ordenar la comparecencia de testigos, decretar como medidas para mejor resolver, dentro del plazo más breve posible, todas las diligencias que estime convenientes (artículo 20, inciso 2º) y para apreciar la prueba en conciencia. Y en lo que respecta a la sentencia en esta clase de juicios el artículo 22 de la ley citada establece los requisitos con que ésta debe cumplir y que son sólo algunos de los que señala el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil para las sentencias definitivas que pronuncian los tribunales ordinarios de justicia, lo que hace improcedente el recurso de casación en la forma fundado en la infracción u omisión de requisitos que exige este último precepto legal y que no los contempla el citado artículo 22 de la Ley 15.231, a los que se ajusta el fallo recurrido, el que, por tanto, no vulnera las disposiciones legales que se aducen como infringidas en la primera causal del recurso en estudio.

Por lo demás, cabe tener presente que el actor, don Waldo Opazo Quiroz, al presentar su

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

demanda civil de fojas 3, en el sexto otrosí de la misma, sólo señala cuatro testigos, a saber, doña Elizabeth Cole Delgado, don Rafael Camposano Enríquez, don Raúl Gajardo Inzunza y don Pedro Morales, con lo que cumplía con lo que, respecto al número de testigos de los hechos, autoriza el artículo 18 de la Ley 15.231. Y si bien es cierto que a fojas 19 pidió que se dispusiera la comparecencia del señor José Correa Arévalo y al jefe de la Estación de Servicio Obregón, al que no individualiza, lo fue para el solo efecto de que estas personas reconocieran sus firmas puestas al pie de los documentos acompañados a fojas 17 y 18, que son presupuestos del costo de reparación del station wagon que en la oportunidad de autos conducía el demandante, petición que apoya en el inciso 2° del artículo 20 de la ley más arriba citada, que concede al juez la facultad de decretar, como medidas para mejor resolver, todas las diligencias que estime convenientes, petición que fue aceptada por el juez. Y si bien es verdad que al término de la sesión de prueba de fojas 43 la parte querellada se opuso a la petición del querellante para que se citara nuevamente al testigo Pedro Morales a prestar declaración porque ya habrían declarado más testigos de los que autoriza la ley, no es menos cierto que el Juzgado, por resolución de fojas 49, rechazó la oposición, por carecer de fundamento legal, como expresamente lo hace presente, y dispuso la comparecencia del testigo nombrado. Por lo demás, el testigo Pedro Morales, el suboficial mayor de Carabineros que pertenece al Servicio de Radio Patrullas y, por orden superior, concurrió al lugar de los hechos y en razón de sus funciones, es un testigo llamado a informar al juez acerca de los hechos que pudo constatar o le cupo alguna intervención;

2º) Que en lo referente a la segunda causal de casación, o sea, que la sentencia contiene decisiones contradictorias, ello en realidad no ocurre. En efecto, es un hecho que consta de autos que doña María Angélica de la Jara en la oportunidad del choque del automóvil que ella conducía con el station wagon manejado por el demandante don Waldo Opazo Quiroz, su licencia de aficionado que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

portaba consigo, otorgada por la Municipalidad de Bulnes, se encontraba vencida, según aparece del parte policial de fojas 1; y según el artículo 1º de la Ordenanza General del Tránsito vigente en 1964, "Nadie podrá manejar un vehículo motorizado sin llevar la licencia vigente de conductor otorgada por la Municipalidad correspondiente a su domicilio", vale decir, que conducir con licencia vencida es lo mismo que conducir sin ella y, por tanto, existe infracción al precepto legal citado. La circunstancia que durante la secuela del juicio la demandada haya exhibido al Juzgado la licencia Nº 4567 otorgada por la Municipalidad de Los Angeles con fecha 8 de Febrero de 1964 para conducir automóvil, como se certifica a fojas 31 vuelta, no hace desaparecer la infracción señalada, toda vez que esa licencia no la llevaba consigo en la oportunidad de autos; y esto es lo que consigna el motivo 8° de la sentencia recurrida para fundamentar una infracción al artículo 1º de la Ordenanza General del Tránsito. Es la poco acertada redacción del motivo 10º de la sentencia, el que se elimina en el presente fallo, lo que aparentemente hace aparecer a la sentencia recurrida incurriendo en decisiones contradictorias cuando en el fondo tal contradicción no existe. Sin lugar a dudas, el juez quiso dejar constancia que la señora De la Jara a la fecha del accidente tenía licencia para conducir automóvil otorgada por la Municipalidad de Los Angeles y se encontraba inscrita en el Registro de Conductores de Vehículos Motorizados, pero omitió decir que esa licencia no la llevaba consigo en el momento del accidente, sino otra, la otorgada por la Municipalidad de Bulnes, que estaba vencida y que era precisamente la infracción que había cometido y la que da por establecida en el considerando 8º del fallo recurrido;

3°) Que en lo que respecta a la tercera infracción atribuida a la sentencia y que haría procedente la causal de casación contemplada en el Nº 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 del mismo Código y 10º del Auto Acordado sobre dictación de sentencias, por haberse omitido en el fallo recurrido toda consideración y

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

todo pronunciamiento sobre la excepción opuesta por la demandada de no ser el demandante titular del derecho de indemnización que reclama, por cuanto el automóvil que manejaba no era de su dominio, cabe tener presente que si bien es cierto que el fallo no contiene consideraciones referentes a la excepción aludida, las que pudieron ser omitidas atendido lo que dispone el artículo 22 de la Ley 15.231 acerca de los requisitos con que deben cumplir las sentencias de los Juzgados de Policía Local, no es menos cierto que la sentencia de fojas 82, en su declaración cuarta, acoge la demanda civil, y manda pagar al actor la cantidad de dinero que señala, en su calidad de titular del derecho de indemnización que ejercita, con lo que queda obviada la omisión que señala el recurrente y en la que se funda la tercera causal del recurso de casación;

4°) Que, por otra parte, de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo reclamado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen los artículos 764, 765, 768, 787 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar al recurso de casación en la forma interpuesto a fojas 91 por doña María Angélica de la Jara Villagra y don Luis Villagra en contra de la sentencia de fecha treinta de Mayo del año en curso, escrita a fojas 82, con costas del recurso en que se condena solidariamente a la parte que lo interpuso y al abogado patrocinante.

Aplícase a beneficio fiscal el valor de la boleta Nº 4312 de fojas 90 y diríjanse las comunicaciones correspondientes.

En cuanto al recurso de apelación:

Se elimina el fundamento décimo de la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

5°) Que es un hecho establecido en autos que el día veintiséis de Junio de 1964, más o menos a las 15,45 horas, en circunstancias que don Waldo Opazo Quiroz conducía el station wagon R.I. 327 de Concepción, por calle Tucapel desde la Avenida Víctor Lamas hacia la calle San Martín, fue chocado, cuando ya había sobrepasado el eje del cruce de las ca-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lles Tucapel con Cochrane, en el costado derecho, a la altura de la rueda trasera, por el automóvil marca Chevrolet modelo 1951, patente P.P. 110 de Bulnes, de propiedad de don Luis Villagra y que era conducido por doña María Angélica de la Jara Villagra a una velocidad no inferior a treinta kilómetros por hora, con los frenos del vehículo en total mal estado, no cediendo el derecho de vía al otro vehículo y con licencia de chofer aficionado otorgada por la Municipalidad de Bulnes vencida, según se deja establecido en el parte policial de fojas 1 e informe técnico de fojas 12, el que no ha sido objetado. A consecuencia del impacto del choque el station wagon que conducía el señor Opazo fue lanzado a 9,70 metros de distancia en contra del poste de fierro del alumbrado que existe en la esquina nor-poniente del cruce de las calles antes nombradas, quedando en la posición que se indica en croquis de fojas 14 y fotografía Nº 1 de fojas 15;

6º) Que del mismo informe técnico de fojas 12 aparece que el vehículo que conducía el señor Opazo resultó dañado en la puerta trasera derecha y carrocería del mismo lado; también sufrió daños a consecuencia del impacto con el poste del alumbrado, los que tuvieron un costo de reparación de mil setecientos escudos (Eº 1.700) según el presupuesto más bajo acompañado a fojas 17 y que el otorgante del mismo, José Correa Arévalo, reconoce a fojas 46 como auténtico;

7º) Que la demandada, doña María Angélica de la Jara Villagra, según acta estampada en el Libro de Guardia de la 5ª Comisaría de Carabineros de esta ciudad el día 26 de Junio de 1964, que en copia autorizada corre a fojas 11 y que ésta, absolviendo el artículo tercero del pliego de posiciones de fojas 39, reconoce haber firmado, aunque sostiene no haberla leído, se comprometió en presencia del abogado que la asistía en esa oportunidad, don Rafael Camposano Enríquez, "a cancelar la total reparación de los desperfectos sufridos en el presente choque por el station wagon (el del señor Opazo) en el garage del desabollador señor Salazar. Para constancia firman el señor abogado y los afectados (señor Opazo y seño-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ra De la Jara). Hay tres firmas ilegibles";

8º) Que según aparece de autos, con posterioridad a la suscripción del acta de acuerdo precedentemente mencionada, la señora De la Jara no se allanó a respetar lo allí convenido y ello fue lo que dio origen al presente juicio;

9º) Que con el fin de exculparse de su responsabilidad en el accidente la demandada produjo la prueba testimonial que rola en autos, y es del caso tener presente que ninguno de sus testigos fue presencial del choque entre ambos vehículos y sus dichos, aparte de resultar contradictorios, aparecen contradichos por el informe técnico de fojas 12 y lo manifestado por los testigos del actor, que resultan más de acuerdo con la realidad de lo ocurrido. Don Hernán Jiménez Suárez dice que llegó al lugar de los hechos momentos después que éstos ocurrieron y vio cuando un oficial de Carabineros subía al automóvil Chevrolet con la señora María Angélica de la Jara de Concha, por lo que siguió a este coche y pudo observar que frenaba bien; que cuando llegó al lugar del accidente había una frenada por la calle Cochrane, de lo que pudo darse cuenta por sus señas. Es del caso tener presente que se encuentra establecido en autos que el automóvil que conducía la señora De la Jara carecía totalmente de frenos. Sin embargo, su defensa ha afirmado lo contrario y argumenta que si el sistema de frenos no funcionaba, como lo sostiene el demandante, el vehículo no pudo haber sido llevado al Garage Chacabuco de Raúl Gajardo Inzunza, distante varias cuadras del sitio del accidente. Pero este argumento no es valedero por cuanto es demasiado sabido que un automóvil en las condiciones señaladas puede marchar con la defensa de escasa velocidad y enganchado en primera o en segunda, como también lo corrobora el profesional Raúl Gajardo Inzunza, dueño del Garage Chacabuco, a fojas 45, quien igualmente pudo constatar que el automóvil que conducía la demandada, cuando fue llevado a su establecimiento después del accidente, no tenía frenos, lo que también pudo comprobar el testigo Ra-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fael Camposano Enríquez, quien igualmente concurrió al lugar del choque, acompañando a la señora De la Jara, y en su declaración de fojas 44 añade que observó si había huellas de frenada en el lugar donde se le informó que había ocurrido exactamente la colisión y éstas no existían, afirmación esta última que desvirtúa lo aseverado por los testigos Hernán Jiménez Suárez y Gilda Pavesi de Treuer, presentados por la demandada, que dicen haber visto huellas de frenada y de Ana Loosli de Balde que, si bien es cierto que dice no haberse fijado si en el lugar del choque había huellas de frenada, afirma que sintió, desde su casa, el ruido característico y después el impacto del choque. Es de advertir que esta testigo empieza diciendo que presenció el accidente, pero luego agrega que estaba en el interior de su casa cuando sintió el choque y entonces salió a ver lo que sucedía. En lo que respecta al estado del sistema de frenos del automóvil Chevrolet cabe tener presente que éstos no se deterioraron a consecuencia del choque ni que hubo pérdida de líquido, como se deja constancia en el informe técnico de fojas 12; lo que equivale a afirmar que éstos se encontraban en mal estado antes del accidente;

10º) Que de los antecedentes que se dejan expuestos y del mérito de autos queda de manifiesto: a) que, en la oportunidad del accidente, la señora De la Jara conducía el automóvil marca Chevrolet, de propiedad de don Luis Villagra, llevando consigo una licencia de aficionado para conducir esta clase de vehículos, otorgada por la Municipalidad de Bulnes, que se encontraba vencida, lo que equivale a no llevar licencia consigo y que importa infracción al artículo 1º de la Ordenanza General del Tránsito vigente en el país en el mes de Junio de 1964. Ello consta del parte policial de fojas 1, del informe técnico de fojas 12 y de lo declarado por el abogado don Rafael Camposano Enríquez a fojas 45 y que, en la oportunidad del accidente, asesoraba profesionalmente a la demandada; b) que el automóvil que conducía la demandada carecía totalmente de frenos, como se deja constancia en el

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

parte policial, en el informe técnico de fojas 12 y en las declaraciones de los testigos Rafael Camposano Enríquez y Raúl Gajardo Inzunza; c) que no cedió el derecho de vía al vehículo que conducía el actor Waldo Opazo Quiroz cuando éste ya había cruzado el eje de la calle Cochrane, chocándolo en la rueda trasera derecha, como se deja constancia en el informe de fojas 12 y queda de manifiesto en el croquis de fojas 14 y fotografía de fojas 15 que no han sido observados; d) que dada la distancia a que fue lanzado el station wagon que conducía Opazo a consecuencia del choque, queda de manifiesto que el automóvil que manejaba la señora De la Jara marchaba a una velocidad no inferior a treinta kilómetros por hora, como se hace presente en el informe de fojas 12, y e) que la demandada, encontrándose asesorada por su abogado don Rafael Camposano Enríquez, cuando concurrió, después del accidente, a la Quinta Comisaría de Carabineros de esta ciudad, para los efectos de la constancia del caso, aceptó llegar al acuerdo de pagar al señor Opazo el valor de los daños causados al station wagon que éste conducía, dejándose constancia de ello en el acta que se estampó en el Libro de Guardia y cuya copia autorizada rola a fojas 11, con lo que reconocía su culpabilidad en el hecho que ha motivado este juicio, no siendo valedera su argumentación de haber firmado dicha acta sin haberla antes leído, como lo expresa al absolver la articulación tercera del pliego de posiciones de fojas 39;

11º) Que por parte de la defensa de la demandada se ha sostenido, para pedir el rechazo de la demanda por indemnización de perjuicios, que el demandante Opazo no era dueño del vehículo que conducía y, por tanto, no podía ejercitar la acción correspondiente por no ser titular del derecho que reclama. Es de toda evidencia que el señor Opazo ha sido perjudicado con la acción imputable a la demandada y aunque no sea dueño del vehículo que manejaba, debe responder al que es su legítimo propietario de los daños que le fueron ocasionados mientras lo tenía en su poder y lo usaba como comodatario y, consecuencialmen-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

te, puede ejercitar la acción para ser indemnizado por el daño sufrido, principio de lógica equidad aceptado por todas las legislaciones y tratadistas del Derecho Civil, como también por el artículo 2315 de nuestro Código Civil. En nuestro país, don Arturo Alessandri Rodríguez, en su tratado De la Responsabilidad Extracontractual, página 456, Nº 382, al respecto dice textualmente: "Daño en las cosas. Si el daño es causado por dolo o culpa, pueden pedir la indemnización todos los que tengan sobre ella o con respecto a ella un derecho que resulte lesionado por el delito o el cuasidelito. Pueden pedirlo, por tanto, su dueño o poseedor y, en ausencia del dueño, el que tenga la cosa con obligación a responder de ella, como arrendatario, depositario, comodatario, etc." El señor Opazo ha tenido que responder al dueño del station wagon por el daño que le fue causado al vehículo, y así lo ha hecho, razón por la cual este último, don Sergio González Monsalves, le otorgó, mediante la escritura pública acompañada a fojas 61, el correspondiente finiquito liberándolo de toda ulterior responsabilidad a la vez que declara que el señor Opazo lo subroga en todos los derechos y acciones que le corresponderían para obtener la reparación del daño causado en su patrimonio;

12º) Que apreciados en conciencia los diferentes elementos de juicio producidos en autos por las partes, el Tribunal llega a la convicción de la culpabilidad de la demandada en el choque de vehículos que ha sido materia de la investigación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por los artículos 21, 22 y 31 de la Ley 15.231 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha treinta de Mayo del año en curso, escrita a fojas 82.

Anótese y devuélvase. Complétese el impuesto.

Redacción del Ministro don Enrique Broghamer Albornoz.

Se deja constancia que no firma el presente fallo el Ministro señor Tomás Chávez Chávez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, por encon-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 8. Daños causados en accidente del tránsito (Casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trarse ausente practicando una Visita Ordinaria en el Juzgado de Letras de Florida.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministro titular don Enrique Broghamer Albornoz. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.